

SEÑORA:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta
Subsección B

E. S.D.

Ref. Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000233700020200061400
Demandante: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.492.389, expedida en Cúcuta – Norte de Santander, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con **Nit. 800.112.806-2**, conforme al poder legalmente conferido allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito contestar demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
- 2.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
- 3.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
- 4.** Es parcialmente cierto, pues si bien los términos que aduce el actor como prescriptivos de la acción de cobro si se cuentan desde la notificación del acto, también es cierto que, la prescripción de la acción de cobro propuesta contra el Mandamiento de pago, no está llamada a prosperar si la prescripción se predica de derechos de libre disposición y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en tanto constituyen recursos de orden parafiscal no son de libre disposición, bajo esa lógica se desprende que los aportes destinados al Sistema General de Pensiones no tienen término prescriptivo alguno.
- 5.** No es cierto, toda vez que la prescripción de la acción de cobro propuesta contra el Mandamiento de pago, no está llamada a prosperar si la prescripción se predica de derechos de libre disposición y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en tanto constituyen recursos de orden parafiscal no son de libre disposición, bajo esa lógica se desprende que los aportes destinados al Sistema General de Pensiones no tienen término prescriptivo alguno.
- 6.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
- 7.** No me consta, es un hecho que debe ser probado en el trámite de audiencia con los elementos de prueba aportados por las partes.
- 8.** Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.

9. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
10. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
11. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
12. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
13. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
14. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
15. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
16. Es parcialmente cierto, pues si bien fue radicada la solicitud de revocatoria con el mismo radicado referido por la parte accionante, las objeciones primigenias presentadas ante este despacho se recibieron por fuera de término, razón por la cual el sentido de la negativa a la revocatoria solicitada se encuentra acorde a las normas procesales que esta refiere.
17. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
18. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.
19. Es parcialmente cierto, pues en efecto la Entidad accionante presentó oficio de objeciones, y también es cierto que la fecha que se enuncia en el documento registra el 13 de agosto de 2020, sin embargo, fue notificado el día 14 de agosto de 2020, un día posterior al indicado por el accionante.
20. Es cierto, de conformidad, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo y a su vez de conformidad con la obligación legal asumida.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en el nivel de mandatorio por carecer de fundamentos legales y de hecho, en consecuencia deben ser desestimadas y en su lugar absolver de todo cargo y condena a mí representado.

PRIMERO: Me permito manifestar que me opongo a la prosperidad de la pretensión que solicita "Que se declare la nulidad del auto JC No. 1962 de fecha 10 de julio de 2020 "Por medio del cual practica la liquidación del crédito y costas procesales dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo", imputables a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** identificada con NIT **890,900 286-0**, en la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$314.960.563,00) M/CTE, el cual fue notificado por correo electrónico el día domingo 9 de agosto del 2020." Fundamento mi oposición a esta pretensión toda vez que, por medio de radicado CC 20201340094671 del 24 de junio de 2020, oficio dirigido a la Gobernación de

Antioquia, se hizo alusión a la naturaleza de la cuota parte pensional, además que tiene una relación indisoluble con el estatus de pensionado, y los derechos pensionales por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificadas por convenio entre particulares, quedando clara la cualidad de imprescriptibilidad de las cuotas partes pensionales.

SEGUNDO: Me opongo a la presión que indica "Que se declare que a la fecha se encuentra totalmente prescrita la acción de cobro por las cuotas partes pensionales causadas desde el inicio del disfrute de la pensión y hasta el 31 de octubre de 2009, objeto del cobro coactivo 1037 de 2012 y que en consecuencia el Departamento de Antioquia no adeuda suma alguna de dinero por dicho periodo por concepto de cuotas partes pensionales al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DE 2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006". Fundamento mi oposición a esta pretensión toda vez que, por medio de radicado CC 20201340094671 del 24 de junio de 2020, oficio dirigido a la Gobernación de Antioquia, se hizo alusión a la naturaleza de la cuota parte pensional, además que tiene una relación indisoluble con el estatus de pensionado, y los derechos pensionales por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificadas por convenio entre particulares, quedando clara la cualidad de imprescriptibilidad de las cuotas partes pensionales.

TERCERO: Me opongo a la presión que indica "Que se declare la nulidad del auto JC No. 2203 del 24 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se resuelve una revocatoria directa dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo", negando la revocatoria directa del auto JC No. 2092 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró extemporánea la presentación de las objeciones a la liquidación del crédito y costas procesales dentro del procedimiento de cobro coactivo 1037 de 2012, dado que, se configurara una violación flagrante al derecho de defensa, al debido proceso, al principio de la buena fe, al principio de favorabilidad y todos los demás principios fundamentales establecidos en la Constitución y la ley en favor del ejecutado (Departamento de Antioquia)". Fundamento mi oposición a esta pretensión toda vez que, por medio de radicado CC 20201340094671 del 24 de junio de 2020, oficio dirigido a la Gobernación de Antioquia, se hizo alusión a la naturaleza de la cuota parte pensional, además que tiene una relación indisoluble con el estatus de pensionado, y los derechos pensionales por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificadas por convenio entre particulares, quedando clara la cualidad de imprescriptibilidad de las cuotas partes pensionales. Siendo así no habría lugar a declarar nulidad de un acto que no solamente goza de completa legalidad, sino que se encuentra debidamente ejecutoriado.

CUARTO: Me opongo a la presión que indica "Que, como consecuencia de la prosperidad de la nulidad de los actos demandados, se restablezca el derecho en favor del demandante Departamento de Antioquia, determinándose que no es responsable ante el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DE 2015** de las obligaciones que se ejecutan en el proceso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales No. 1037 de 2012". Fundamento mi oposición a esta pretensión toda vez que, de acuerdo a lo ya argumentado anteriormente, no habría lugar a la procedencia del restablecimiento de un derecho que, en principio, no se configura.

QUINTO: Me opongo a la pretensión que solicita "Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado." Fundamento mi posición con base en la improcedencia de la nulidad de un acto administrativo que, desde su naturaleza, está enmarcada en lo contenido en la norma, como también de la improcedencia del restablecimiento de derechos que no se configuran, siendo así no habría posibilidad a que el Fondo de Pasivo Social de

Ferrocarriles Nacionales de Colombia fuera condenado al pago de costas y agencias de derecho a que hubiera lugar.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Que, haciendo revisión exhaustiva del expediente de cobro coactivo No. 1037 iniciado contra la Gobernación de Antioquia por concepto de cuotas partes pensionales ISS Patrono en calidad deudor; se puede establecer que se hizo efectivo el cobro coactivo con la notificación del Mandamiento de pago No. 04846 del 24 de mayo de 2012.

Que el extinto Instituto de Seguro Social libró el Mandamiento de Pago No. 4846 de fecha 24 de mayo de 2012, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$435.141.556) M/CTE** por concepto de cuotas partes pensionales ISS patrono, adeudados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y conforme a la modificación ordenada mediante la Resolución No. 3925 de fecha 16 de mayo de 2011, por medio de la cual se modificó la Liquidación Certificada No. 1110 de fecha 18 de noviembre de 2010.

Que mediante Auto JC No. 153 de fecha 18 de agosto de 2016, se rechaza por presentación extemporánea el escrito de excepciones interpuestas por la apoderada del ejecutado y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo de la referencia.

Que el referido acto administrativo fue notificado por correo certificado bajo consecutivo interno No. 20161340129231, el día 23 de agosto de 2016, constancia que reposa en el expediente.

Que mediante oficio radicado bajo consecutivo interno No. 2016-220-025126-2 de fecha 19 de septiembre de 2016 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el ejecutado interpuso recurso de reposición contra el Auto JC No. 153 de fecha 18 de agosto de 2016 bajo los siguientes argumentos de: (i) Pérdida de ejecutoria, (ii) Ejecutoriedad, (iii) Prescripción para las cuotas partes y (iv) Constitución del título ejecutivo.

Esta petición fue atendida y resuelta, ello mediante auto JC No. 1924 de fecha 23 de junio de 2020 y radicado de salida No. CC – 20201340094671 de fecha 24 de junio del año 2020, en el cual se indicaba:

"La Seguridad Social integral en Colombia es un servicio público que puede o no, ser prestado por el estado a través de empresas del sector privado, no obstante, por el hecho de ser un servicio público los recursos obtenidos por concepto de aportes a la Seguridad Social, son bienes públicos de naturaleza parafiscal que no constituyen impuestos pero pasan a ser parte del presupuesto nacional, por ello no ingresa al fisco es decir que los recursos corresponden a una persona en particular a un grupo de personas que se benefician de un sector determinado."

El artículo 29 de la ley 111 de 1996, define qué es contribución parafiscal:

"ARTÍCULO 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector (...)"

En este orden de ideas, el pago de los aportes a los subsistemas de la Seguridad Social que los empleadores dejan de cancelar oportunamente a sus trabajadores, afecta directamente a estos últimos, como cotizantes del fondo común de la Seguridad Social Integral (SSI), tratándose de un grupo social y económico específico.

Por su parte el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"ARTÍCULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las

disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

El Derecho de la Seguridad Social Integral por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificados por convenio entre particulares.

La naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales es de carácter laboral, por lo tanto corresponden a créditos privilegiados, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-895/09, indicando lo siguiente:

"En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional. No en vano el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales "pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales”.

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL- *Carácter parafiscal y destinación específica*

Los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica, que no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

CUOTAS PARTES PENSIONALES- *Regulación normativa*

CUOTAS PARTES PENSIONALES- *Concepto/ CUOTAS PARTES PENSIONALES*
Naturaleza/ CUOTAS PARTES PENSIONALES-*Características*

Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

La entidad que hoy represento es enfática en ratificar el elemento de imprescriptibilidad de las cuotas partes pensionales, por las razones que fueron expuestas en la respuesta al oficio incoado por la Gobernación de Antioquia en la cual solicitaba la prescripción de la acción de cobro del proceso coactivo 1037.

En efecto en muchas oportunidades las entidades que tienen en su contra algún proceso de cobro coactivo iniciado por conceptos de cuotas partes pensionales acuden a citar erróneamente los artículos 817 y 818 del Estatuto tributario, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo

modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Subrayo fuera de texto.)

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario"

Los ejecutados, como es el caso de la Gobernación de Antioquia, realizan una errónea interpretación de estos artículos, pues asumen que el trámite de cobro coactivo es asumido a plenitud por los conceptos y parámetros que determina el Estatuto Tributario, ello sin observancia que el artículo citado por ellos hace referencia a la prescripción de cobro de las obligaciones fiscales, y la obligación asumida por la Gobernación de Antioquia hacia el Extinto ISS – hoy Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es de tipo PARAFISCAL, pues al tener las Cuotas partes pensionales plena e indiscutible relación con el derecho imprescriptible e irrenunciable a la pensión, motivo por el cual, los fenómenos jurídicos extintivos de derechos no afectan su reconocimiento y cobro.

Esta se constituye en la clave de interpretación de la imprescriptibilidad de la acción de cobro de bonos pensionales, por ser estos hacer parte de las obligaciones PARAFISCALES y no fiscales, como erróneamente lo señala el actor, diferencia que la Corte Constitucional en Sentencia C-545 de 1994 aclaró y dejó por sentado de la siguiente manera:

La Contribución fiscal comprende el impuesto propiamente dicho, la tasa y la contribución de carácter especial, como el impuesto de valorización, mientras que la parafiscalidad está constituida por una especie de "impuestos corporativos"

La parafiscalidad ha sido un tema de amplio desarrollo jurisprudencial, por su relevancia en el sostenimiento del Sistema de Seguridad Social, para lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-711 de 2001 dispone:

Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

"1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

"2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.

"3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores".^[5]

Estas precisiones jurisprudenciales se hallan en fiel concordancia con la definición legal que sobre contribuciones parafiscales estipula el artículo 29 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto Público.

Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."

Es claro para el Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia que este medio de control no está llamado a prosperar, por las razones anteriormente expuestas.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, esta defensa de manera respetuosa solicita al Señor Juez que con fundamento en el trámite correspondiente niegue las pretensiones de la demanda y absuelva al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. BUENA FÉ DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

La entidad aquí demandada ha actuado de buena fe, toda vez que ha actuado de manera legal y ajustada a pleno derecho continuando con el cobro coactivo que a todas luces protege al trabajador para su adquisición de derecho pensional.

2. EXCEPCIONES GENÉRICAS:

Las demás demostradas dentro del proceso

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES



- Las aportadas por el demandante, la Gobernación de Antioquia.
- Expediente cobro coactivo 1037 (digital).

La entidad demandada queda atenta y facilitará toda clase de documentación que su señoría pueda requerir para dirimir el conflicto expuesto.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los siguientes:

- Documentos que acreditan la calidad en la que actúo.
- Poder debidamente autenticado.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 17-01, Oficina 743, Bogotá D.C. Teléfonos. 3188171069- 2432634, correo electrónico mariacamargodefensajudicial@gmail.com

La parte demandada en la AV Calle 19 No. 14 -21 ED Cudecom de Bogotá D.C. notificación electrónica [defensajudicial@fps.gov.co.](mailto:defensajudicial@fps.gov.co) / notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Los demandantes en el lugar indicado en la demandada.

Del señor Juez Cordialmente,



MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA

C.C 1.090.492.389 de Cúcuta – Norte de Santander
TP. 340.484 del C.S de la J